

# CI054/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. IVÁN GÓMEZ ELIZONDO.

# Antecedentes

I. Con fecha 11 de enero 2013, el C. Iván Gómez Elizondo, presentó dos solicitudes de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó el número de folio UE/13/00086 y UE/13/00087, mismas que se citan a continuación:

### UE/13/00086

"Por medio de la presente solicito al Partido Acción Nacional me indiquen las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de los integrantes de los siguientes órganos directivos:

- Asamblea Nacional; Asambleas Estatales y del Distrito Federal; y Asambleas Municipales
- Consejo Nacional; sus Consejos Estatales y del Distrito Federal; y Consejos Municipales
- Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; Comités Ejecutivos Municipales

Asimismo requiero especifiquen el método de selección que fue utilizados y los nombres de las personas que resultaron electas en dichos procesos."(Sic)

### UE/13/00087

"Por medio de la presente solicito al Partido Acción Nacional me indiquen las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de los integrantes de los siguientes órganos directivos:

- Asamblea Nacional; Asambleas Estatales y del Distrito Federal; y Asambleas Municipales
- Consejo Nacional; sus Consejos Estatales y del Distrito Federal; y Consejos Municipales
- Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; Comités Ejecutivos Municipales

Asimismo requiero especifiquen el método de selección que fue utilizados y los nombres de las personas que resultaron electas en dichos procesos."(Sic)



- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes del C. Iván Gómez Elizondo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 18 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a las solicitudes del C. Iván Gómez Elizondo a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información que requiere el solicitante en la referencia ante señalada, respecto a los dos últimos procesos de elección de sus integrantes de sus órganos a nivel nacional y estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra disponible en esta Dirección.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de disco compacto para su reproducción.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la documentación en la que consta la forma en que fueron electos los funcionarios que integran los órganos de dirección a nivel nacional y estatal, para dicho partido, obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, así pues, siendo que la información que requiere es muy extensa, se propone su consulta in situ en las oficinas de esta Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, previa cita con la Lic. Edith Medina Hernández, Subdirectora de Registro, en el domicilio de Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, 6° piso, número telefónico: 55-99-16-00 EXT. 420166.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de Ilevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Acción Nacional."(Sic)



- IV. Con fecha 21 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes del C. Iván Gómez Elizondo al Partido Acción Nacional a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 1 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Iván Gómez Elizondo, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 5 de febrero de 2013, el Partido Acción Nacional mediante el sistema NFOMEX-IFE y el oficio RPAN/070/2013, dio respuesta a las solicitudes del C. Iván Gómez Elizondo, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto me permito comunicarle que la información que requiere el solicitante, en relación a los últimos procesos de selección de integrantes de los órganos a nivel nacional y estatal del Partido Acción Nacional, obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en este sentido y toda vez que la Dirección en mención ha puesto a disposición vía in situ la información al ciudadano se comparte dicha disposición.

Por otra parte, con fundamento en los dispuesto por el artículo 25, párrafo VI del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información relacionada a las Asambleas Municipales, se declara inexistente, toda vez que al no ser una obligación para los partidos políticos, estas no se registran de acuerdo a lo establecido por el artículo 129, párrafo 1, inciso I), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "los partidos políticos solamente están obligados a registrar ante la Dirección Ejecutiva lo relativo a los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

Por lo antes fundo y motivado, atentamente PIDO:

ÚNICO.- Se tenga dando respuesta en tiempo y forma al Partido Acción Nacional al requerimiento precisado en el inicio del presente oficio."(Sic)



# Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

"Por medio de la presente solicito al Partido Acción Nacional me indiquen las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de los integrantes de los siguientes órganos directivos:

- Asamblea Nacional; Asambleas Estatales y del Distrito Federal; y Asambleas Municipales
- Consejo Nacional; sus Consejos Estatales y del Distrito Federal; y Consejos Municipales



 Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal; Comités Ejecutivos Municipales

Asimismo requiero especifiquen el método de selección que fue utilizados y los nombres de las personas que resultaron electas en dichos procesos."(Sic)

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/13/0086** y **UE/13/0087** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."



Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/0086 y UE/13/0087** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló en su respuesta que la información solicitada respecto a los dos últimos procesos de elección de sus integrantes de sus órganos a nivel nacional y estatal del Partido Acción Nacional es pública, la cual se pone a disposición del ciudadano, en un disco compacto en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad



con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

De igual modo, la Dirección Ejecutiva, señaló que es pública mediante consulta in situ la información relativa a los nombres y forma en que fueron electos los funcionarios que integran los órganos de dirección a nivel nacional y estatal del Instituto político en mención; ya que es muy extensa se pone a disposición del C. Iván Gómez Elizondo en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, previa cita con la Lic. Edith Medina Hernández, Subdirectora de Registro, en el domicilio de Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, 6° piso, número telefónico: 55-99-16-00 EXT. 420166.

Ahora si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el órgano responsable señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta in situ debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en específico los artículos que se citan a continuación:

"Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta in situ, indicándole el nombre del servidor



público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta in situ se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho."

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico <a href="mailto:hugo.quiroz@ife.org.mx">hugo.quiroz@ife.org.mx</a> con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia respecto a la información a nivel municipal, argumentando que únicamente tiene como atribución llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal, de conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### "Artículo 129

 La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

 i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;



(...)."

# Artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
  - Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;
     Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido.,
  - con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
  - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
  - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

(...)

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

 $(\ldots)$ 

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar integramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el
órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información
que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el
ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del
propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se



manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



7. Que el Partido Acción Nacional manifestó la inexistencia de la información solicitada nivel municipal; argumentando que los partidos políticos solamente están obligados a registrar ante la Dirección Ejecutiva lo relativo a los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no a nivel municipal.

De lo anterior, este Comité considera necesario analizar la solicitud de marras a fin de proporcionar una respuesta fundada y motivada al peticionario.

La petición del C. Iván Gómez Elizondo abarca lo siguiente a nivel municipal:

 Fecha de los dos últimos procedimientos de selección de los integrantes, método de selección utilizado y nombres de las personas que resultaron electas en los siguientes órganos directivos: Asamblea Municipal, Consejo Político Municipal y Consejo Ejecutivo Municipal.

Ahora bien, los siguientes artículos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

Artículo 46. La Asamblea Municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de miembros;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los miembros del Comité Directivo Municipal;
- e) Aprobar la modificación del número de los integrantes del Comité, y
- f) Elegir delegados numerarios a las Asambleas y Convenciones Estatales o Nacionales.

Artículo 47. Las Asambleas Municipales serán convocadas, funcionarán y tomarán sus decisiones en los términos de los artículos 34 de los Estatutos Generales y 8, 10 y 11 de este Reglamento.

Artículo 65. Para ser Presidente y miembro del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como miembro activo en el municipio, haberse distinguido por su lealtad a los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos, y por su participación en los programas y actividades del Partido.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

**Artículo 66**. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos dos veces al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



(...)

Artículo 67. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 92 de los Estatutos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- b) Enviar al Comité Directivo Estatal los informes parciales que le solicite;
- c) Dar seguimiento al plan nacional de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y a las medidas que el Comité Directivo Estatal implemente para su cumplimiento;
- d) Elaborar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia la fracción VI del artículo 92 de los Estatutos;
- e) Designar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad en el Presidente o Secretario General del propio Comité;
- f) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con los coordinadores de los Subcomités Municipales para evaluar los resultados obtenidos de los programas anuales de actividades específicas y para desarrollar nuevas estrategias;
- g) Llevar puntual registro de miembros adherentes, mantener actualizado el padrón de miembros activos de su localidad y notificar periódicamente al Comité Directivo Estatal cualquier modificación del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Miembros del Partido y el Manual de Procedimientos de Afiliación, y
- h) Llevar puntual registro de las actividades de los miembros activos del municipio de acuerdo con lo señalado en la fracción XVI del artículo 91 de los Estatutos.

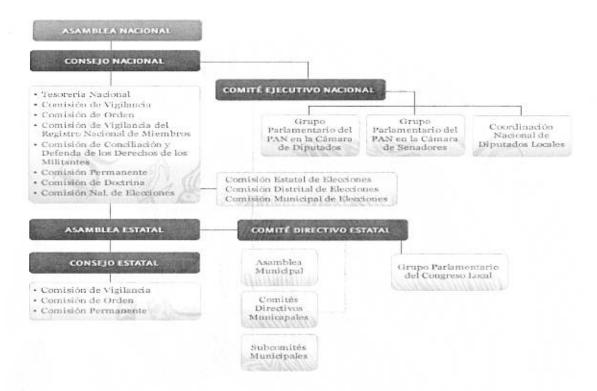
Artículo 72. Se entiende por Subcomités Municipales las estructuras que los Comités Directivos Municipales integren en las secciones electorales.

El Comité Directivo Municipal es responsable de promover el desarrollo del Partido en todas las secciones electorales de su municipio.

Artículo 73. Los Comités Directivos Municipales determinarán en coordinación con el Comité Directivo Estatal, el número de los Subcomités necesarios para la organización básica del municipio.

Por otra parte y dentro de la página del Partido Acción Nacional se aprecia la estructura organizativa del partido misma que se muestra en la siguiente imagen:





Como previo pronunciamiento, y como resultado del análisis a la petición, se desprende que al ciudadano le interesa la información correspondiente a los Consejos Ejecutivos Municipales y a los Consejos Municipales; sin embargo no existen tales figuras dentro de la estructura del Partido Acción Nacional; no obstante, este Comité en apego al principio de máxima publicidad considera que si bien el ciudadano tuvo un error de transcripción, la información que le interesa versa sobre los Comités Directivos Municipales y las Asambleas Municipales.

En ese sentido y conforme al artículo antes citado, dentro de la estructura del Partido Acción Nacional se contemplan al órgano directivos del cual el C. Iván Gómez Elizondo requiere información.

Por otra parte, los artículos 72, 73, 74, 87 y 91 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

## DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 72. En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités. Los



Comités Directivos Estatales y Municipales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

ARTÍCULO 73. Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.

**ARTÍCULO 74.** Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: (...)

VII. Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.
- El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

- III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes;
- IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;
- V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente.

(...)



De los artículos transcritos se desprende, que los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales, por lo que, es de concluirse que si bien no existe obligación de registrar ante el Instituto Federal Electoral a los dirigentes elegidos, ello no valida que no se tenga información, y mucho menos que no pueda ser entregada al solicitante, en caso de que obre en sus archivos las fechas, método de selección y nombres de los dirigentes electos a nivel municipal.

Es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

Derivado de lo anterior, este Comité considera adecuado **revocar la declaratoria de inexistencia** realizada por el Partido Acción Nacional respecto a información solicitada a nivel Municipal. Por lo anterior se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido político que en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la información referente a las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de dirigentes, los métodos de selección y los nombres de los dirigentes electos de las Asambleas y Comités Directivos a nivel municipal.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 1 y 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 párrafo 1, inciso c) y 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27 párrafo VI, 28, párrafo 2, 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace; 72, 73, 74, 87, 91 y 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 46, 47, 65, 66, 67, 72 y 73 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, este Comité emite la siguiente:

# Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/13/0086 y UE/13/0087 en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se pone a disposición del C. Iván Gómez Elizondo la información pública señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la información a nivel municipal, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se revoca la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Acción Nacional, respecto a las fechas en que realizó los dos últimos procesos de selección de dirigentes, los métodos de selección y los nombres de los dirigentes electos de las Asambleas y Comités Directivos a nivel municipal, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Acción Nacional que en un término no mayor a10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen los dos últimos procesos de selección de dirigentes, los métodos de selección y los nombres de los dirigentes electos de las Asambleas y Comités Directivos a nivel municipal, de todos los estados de la República Mexicana; en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.



**SEXTO.-**Se hace del conocimiento al C. Iván Gómez Elizondo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Iván Gómez Elizondo mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica

del Comité de Información